

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «López Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 9 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7067 *ORDEN de 18 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «José de Soto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de ponche y ginebra.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José de Soto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de ponche y ginebra.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José de Soto, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11601838.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a noventa y seis grados:

Vinicos, P.E. 22.08.30.1.

No vinicos, P.E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ponche de 30° a 35°, P.E. 22.09.87.2.

II. Ginebra de 38° a 50°, P.E. 22.09.56.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comercia-

les normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadoras, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «José de Soto, Sociedad Anónima», según Orden de 9 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7068 *ORDEN de 18 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Marcial Ucin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de acero y diversas ferroaleaciones y la exportación de barras corrugadas y lisas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marcial Ucin, Sociedad

Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de acero y diversas ferroaleaciones y la exportación de barras corrugadas y lisas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marcial Ucin, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Fueros, sin número, Azpetia (Guzpúcoa), y NIF A.20019857.

La palanquilla de acero, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, las ferroaleaciones, bajo el sistema de reposición.

Segundo. Las mercancías a importar son:

1.º Palanquilla de acero no especial, de más de 8 milímetros de longitud, de la P.E. 73.07.12.5, calidades BST 22 34 GU BST 4215 ORV, SIS-212515 y SIS-212513.

2.º Palanquilla de acero no especial, de menos de 8 milímetros de longitud, de la P.E. 73.07.12.6, calidades BST 22 34 GU BST 4215 ORV, SIS-212515 y SIS-212513.

3.º Ferromanganeso, con un contenido del 70-80 por 100 Mn, de la P.E. 73.02.19.

4.º Ferrosilicio, con un contenido del 70-80 por 100 Si, de la P.E. 73.02.30.

5.º Ferrovandio, con un contenido del 75-85 por 100 V, de la P.E. 73.02.83.

6.º Ferroniobio, con un contenido del 60-70 por 100 Nb, de la P.E. 73.02.98.2.

Tercero. Los productos a exportar son:

I. Barras macizas, obtenidas por laminación o extrusión de acero no especial lisas, de sección circular, calidad BST 22 34 GU, de la norma DIN 488 o normas equivalentes, que responde a la siguiente composición media: 0,56 por 100 Mn, 0,195 por 100 Si, de la P.E. 73.10.16.4.

II. Barras macizas, obtenidas por laminación o extrusión de acero no especial, corrugadas de sección circular, de la P.E. 73.10.13.2.

II.1. Calidad BST 42 50 RU, de la norma DIN 488 o normas equivalentes:

II.1.1. Con una sección inferior a 20 milímetros, que responde a la composición media: 0,56 por 100 Mn, 0,195 por 100 Si, 0,013 por 100 Nb.

II.1.2. Con una sección igual o superior a 20 milímetros, que responde a la composición media: 0,56 por 100 Mn, 0,195 por 100 Si, 0,013 por 100 Nb, 0,020 por 100 V.

II.2. Calidad SIS-212515 o normas equivalentes, composición media: 0,56 por 100 Mn, 0,195 por 100 Si, 0,058 por 100 Nb, 0,098 por 100 V; calidad SIS-212513 o normas equivalentes, composición media: 0,56 por 100 Mn, 0,195 por 100 Si, 0,013 por 100 Nb, 0,0191 por 100 V; calidad BSS-4449/78 o normas equivalentes, composición media: 0,56 por 100 Mn, 0,195 por 100 Si, 0,013 por 100 Nb, 0,046 por 100 V.

Cuarto.-A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal:

En la exportación del producto I.

Bien para las mercancías 3 y 4, y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

1.170 kilogramos de la mercancía 3.

1.538 kilogramos de la mercancía 4.

O, alternativamente, 1.065 kilogramos de la mercancía 1, por cada kilogramo exportado.

O, alternativamente, 1.065 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.1.

Bien para las mercancías 3, 4 y 5, y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

1.170 kilogramos de la mercancía 3.

1.538 kilogramos de la mercancía 4.

1.250 kilogramos de la mercancía 5.

O, alternativamente, 1.065 kilogramos de la mercancía 1, o de la mercancía 2, por cada kilogramo exportado.

En la exportación de los productos II.1.2 ó II.2.

Bien para las mercancías 3, 4, 5 y 6, y por cada kilogramo de cada elemento metálico contenido en el producto exportado, las siguientes cantidades en kilogramos de este concreto elemento metálico puro contenido en la mercancía de importación:

1.170 kilogramos de la mercancía 3.

1.538 kilogramos de la mercancía 4.

1.250 kilogramos de la mercancía 5.

1.250 kilogramos de la mercancía 6.

O, alternativamente, 1.065 kilogramos de la mercancía 1, o de la mercancía 2, por cada kilogramo exportado.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para las mercancías 3 a 6, ambas inclusivas, no existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades arriba consignadas.

Para las mercancías 1 y 2, el del 6,10 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 4, 10 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas podrá ser comprobado por la Aduana.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, sus exactas composiciones centesimales en peso, así como si la mercancía realmente utilizada ha sido de la 3 a la 6, según los casos, o la 1, o la 2, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

La autorización del tráfico de perfeccionamiento activo no debe tener un plazo de validez superior a dos años, y de ser solicitada su prórroga, debe recabarse la preceptiva propuesta de esta Dirección General para que sus Servicios de Inspección, tras las comprobaciones e investigaciones pertinentes, constaten si deben mantenerse o alterarse los módulos contables que ahora se proponen.

Quinto. Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984, de los productos I y II, fabricados a partir de las mercancías de importación números 3, 4, 5 y 6, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación en esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 20 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), que se concedió a la citada Empresa para la importación de palanquilla de acero, ferromanganeso, etc., y la exportación de barras corrugadas y lisas.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7069 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros y la exportación de alambres, barras y perfiles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros, y la exportación de alambres, barras y perfiles, autorizado por Ordenes de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calibrados de Precisión, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Caldas, 2, La Llagosta (Barcelona), y NIF A.08119364, en el sentido de siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, dentro del punto 2, las barras de los aceros comprendidos en la 2.2, 2.3 y 2.4 podrán ser circulares y hexagonales, de 13,5 a 85 milímetros de diámetro.

En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, las barras obtenidas por estirado en frío de los aceros comprendidos en los puntos II.2, II.3 y II.4, podrán ser circulares y hexagonales, de diámetro máximo 83 milímetros.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado de los productos II.2, II.3 y II.4, fabricados a partir de la mercancía 2.2, 2.3 y 2.4, desde el 1 de enero de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1985) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7070 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Talleres Orán, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de piezas para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Orán, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de piezas para vehículos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Orán, Sociedad Anónima», con domicilio en Río Besaya, sin número (P.I.J.O.P.), Santander, y NIF A-39.02061-5.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero no especial, simplemente laminada en frío, calidad APO1 (UNE APO1X; DIN St. 1103).

1.1 De 0,7 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.47.

1.2 De 1 milímetro espesor, de la P.E. 73.13.47.

1.3 De 1,2 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.45.

1.4 De 1,5 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.45.

1.5 De 2 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.43.

1.6 De 2,5 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.43.

1.7 De 3 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.41.

1.8 De 3,5 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.41.

1.9 De 5 milímetros espesor, de la P.E. 73.13.41.

2. Chapa de acero no especial, simplemente laminado en frío, calidad APO2 (UNE APO2X; DIN St. 1203).

2.1 De 0,7 milímetros espesor, P.E. 73.13.47.

2.2 De 0,8 milímetros espesor, P.E. 73.13.47.

2.3 De 1 milímetro espesor, P.E. 73.13.47.

2.4 De 2 milímetros espesor, P.E. 73.13.43.

3. Chapa de acero no especial, simplemente laminado en frío, calidad APO3 (UNE APO3X; DIN St. 1303), P.E. 73.13.47.

3.1 De 0,7 milímetros espesor.

3.2 De 0,8 milímetros espesor.

3.3 De 1 milímetro espesor.

4. Chapa de acero no especial, simplemente laminada en frío, calidad APO4 (UNE APO4NEX-APO4X, DIN RST 1404-RRST 1404):

4.1 De 0,7 milímetros espesor, P.E. 73.13.47.

4.2 De 0,8 milímetros espesor, P.E. 73.13.47.

4.3 De 1 milímetro espesor, P.E. 73.13.47.

4.4 De 1,5 milímetros espesor, P.E. 73.13.45.

Tercero. Los productos a exportar son:

1. Piezas de carrocería para vehículos automóviles, de la P.E. 87.06.28.

Piezas adaptables a modelo «Ford/Fiesta».

1.1 Ref. OR-410011. Aleta delantera izquierda.

1.2 Ref. OR-410012. Aleta delantera derecha.

1.3 Ref. OR-411011. Aleta delantera izquierda, modelo «USA».

1.4 Ref. OR-411012. Aleta delantera derecha, modelo «USA».

1.5 Ref. OR-410040. Panel delantero.

1.6 Ref. OR-410030. Capot delantero.

1.7 Ref. OR-410090. Panel trasero sin agujero.

1.8 Ref. OR-411090. Panel trasero con agujero.

1.9 Ref. OR-410181. Bajo carrocería largo izquierdo.

1.10 Ref. OR-410182. Bajo carrocería largo derecho.